



Ubicación 37345 – 20
Condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA
C.C # 1031155582

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 37345
Condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA
C.C # 1031155582

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Fallador	:	Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito(s)	:	Lesiones personales dolosa
Decisión	:	(P): Niega no exigibilidad de perjuicios y concede prórroga para pago
Ley	:	906/2004

VIC-1

República de Colombia



Rep
16/5/24

**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de declarar la no exigibilidad del pago de los perjuicios impuestos al condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el **Juzgado Diecisiete Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá**, mediante sentencia de fecha **8 de agosto de 2017**, condenó a **DAVID FELIPE VEGA VACCA** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión** y multa en la suma equivalente a **27.45 s.m.l.m.v.**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado autor responsable del punible de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- La sentencia fue apelada y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, a través de decisión de segunda instancia de fecha **5 de marzo de 2018**, en el sentido de **modificar la sentencia condenatoria, fijando como pena a purgar veintisiete (27) meses - veintidós (22) días de prisión y multa en cuantía equivalente a 19.74 s.m.l.m.v.**, y la accesoria por el término igual al de la pena principal.

Así mismo, dispuso conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un **periodo de prueba de veintiséis (26) meses**, con la obligación de prestar caución prendaria en cuantía de **\$5.000.000.00** y suscribir diligencia de compromiso.

1.3.- El condenado prestó caución prendaria a través de título judicial No. **400100007007932** por valor de **\$5.000.000.00** y **suscribió diligencia de compromiso el día 18 de enero de 2019**.

1.4.- Mediante providencia del **12 de septiembre de 2023** proferida por este Despacho, se dispuso surtir en este asunto el trámite contemplado en el art. 477 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), a fin de que dentro de los términos allí previstos el condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, explicara los motivos que tuvo para no dar cumplimiento a la obligación de cancelar los daños y perjuicios dentro del plazo concedido para ello en la sentencia.

1.5.- A través de providencia signada del **8 de noviembre de 2023**, dispuso nuevamente ordenar correr traslado del que trata el artículo 477 del C.P.P., habida cuenta que no se libraron las comunicaciones en debida forma al penado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**.

1.6.- Dentro del trámite ordenado el sentenciado **DAVID FELIPE VEGA VACCA** allegó dos (2) consignaciones en el Banco Agrario por valor de **\$100.000.00** (30-11-2023) y **\$200.000.00** (11-10-2023) cada una, por concepto de abono a perjuicios.

1.7.- Mediante providencia de fecha **20 de diciembre de 2023**, este Despacho Judicial, dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, a través de decisión de segunda instancia de fecha **5 de marzo de 2018**, al condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**

Fallador	:	Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito:(s)	:	Lesiones personales dolosa
Decisión	:	(P): Niega no exigibilidad de perjuicios y concede prórroga para pago
Ley	:	906/2004

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la indemnización de los perjuicios

El artículo 94 del C.P., consagra que toda conducta punible origina **obligación** de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

Así mismo, una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 65 *Ibidem*, es que para que pueda tener aplicación la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la de “reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”.

La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: **todo el que causa un daño está obligado a su reparación**, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible. De tal manera que no puede ser acogida la pretensión que hace en este momento el sentenciado de que sea exonerado del pago de perjuicios.

No se trata pues de la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad, sino el requerimiento a quien es **beneficiado** con una eventual inexecución de la pena para que atienda, de todas maneras, **la obligación de reparar el daño causado con el delito**. Esta, como la pena, tiene por fuente la conducta punible, pero no se confunde con la pena y, por tanto, no desaparece por la sola circunstancia de que dicha pena pueda dejar de aplicarse.

Es entonces, el subrogado penal, una excepción a la regla general de que la pena sea cumplida en todo su rigor; tal cumplimiento tampoco libera al condenado de la obligación que, por razón del delito, ha contraído con los perjudicados.

De esta manera, ante el incumplimiento de la obligación de indemnizar el daño causado, falla la condición en cuya virtud se podía, según la ley, suspender la ejecución de la pena o prescindir de ella y, por tanto, queda en pleno vigor la condena, tal como si no se hubiera adoptado la decisión de otorgar el beneficio. Esto acontece cuando se incumple la obligación de indemnizar, como cuando se desatiende cualquiera otra de las que la ley impone.

Ahora bien, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es **imposible** cumplir con las condiciones fijadas por el juez.

A su turno, el artículo 489 de la misma obra consagra que la obligación de pagar los perjuicios será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en **imposibilidad económica** de hacerlo.

La aplicación de las normas en cita nos obliga a analizar si la imposibilidad de pagar los perjuicios resulta ser temporal o absoluta, de tal manera que la **imposibilidad temporal** de pagar, no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino más bien la ampliación del plazo por una sola vez. Ahora, cuando la imposibilidad de pagar es **absoluta o permanente**, y ello ha sido plenamente demostrado, el artículo 489 del C.P.P., permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley, a su vez que puede el ejecutor de la pena declarar la no exigibilidad del pago de perjuicios por la vía penal, sin detrimento de que la parte afectada pueda acudir ante los jueces civiles competentes en busca de su resarcimiento.

Por lo anterior, considera el Despacho que corresponde al Juez executor examinar en cada caso la posibilidad que se tiene o no de cancelar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción penal, porque cosa bien distinta es que no se quiera a que no se pueda pagarlos. Este aspecto debe ser analizado de manera integral y contar con la información suficiente con el propósito de determinar si se está en imposibilidad de sufragarlos o si por el contrario se trata de un mecanismo tendencioso para esquivar su pago.

Fallador	:	Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito(s)	:	Lesiones personales dolosa
Decisión	:	(P): Niega no exigibilidad de perjuicios y concede prórroga para pago
Ley	:	906/2004

En el presente caso el sentenciado **DAVID FELIPE VEGA VACCA** aduce carencia de recursos para pagar el valor de los perjuicios y justifica dicha situación en el hecho de no poseer bienes de fortuna, ni un empleo permanente como tampoco un ingreso económico estable que le permita pagar el monto de la indemnización, sin haber aportado al proceso documentos con los que pretende demostrar su insolvencia económica.

No obstante lo anterior, este Juzgado solicitó a las diferentes entidades gubernamentales certificaciones para establecer la verdadera situación económica del condenado, en el caso en particular, se tiene que según el comunicado allegado de la Coordinación Jurídica para la Movilidad, de fecha 02 de diciembre de 2022, remitido por el Ministerio de Transporte, se tiene que a nombre del condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA** registra el vehículo automotor de placas CZU622, automóvil, y frente a la comunicación allegada por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., donde se informa el registro que figura en la CIFIN S.A.S., en adelante TRANSUNION, donde se observa los distintos movimientos comerciales y resumen de endeudamiento, que le registra al condenado, entre ellos distintas cuentas bancarias, e información de endeudamiento en sector financiero asegurador y solidario; documentación que no demuestra la imposibilidad del precitado para sufragar el valor de los perjuicios que le fueron impuestos, debe advertir este Ejecutor que los mismos no resultan suficientes en tanto que muchos de ellos no están sujetos a registro, amén que se infiere al menos un ingreso económico que le permita su subsistencia.

Así mismo se advierte que el condenado al momento de acreditar el pago de la caución prendaria impuesta por el Juzgado Fallador, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acreditó la misma a través de título judicial, por el valor de \$5.000.000.00; así mismo el condenado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, aportó consignaciones correspondientes a los depósitos judiciales de fecha 11 de Octubre y 30 de Noviembre de 2023 por valor de \$200.000.00 y \$100.000.00 M/Cte, y de fecha 26 de febrero de 2024, por el valor de 50.000.00 M/Cte.

Pues bien, dispone el art. 488 del C. de P.P. que la obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar del subrogado, no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo, norma que concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del C.P., que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

De esta manera y atendiendo lo informado por el condenado, y conforme a las pruebas que fueron allegadas al proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **DAVID FELIPE VEGA VACCA**, **no se encuentra incapacitado totalmente para cancelar el valor de los perjuicios causados con el delito**, por cuanto como bien se observa es una persona en edad productiva y no se demuestra que padezca de incapacidad física o mental que le impida desarrollar alguna actividad lícita, lo que hace inferir al Despacho que el penado no se encuentra en imposibilidad económica absoluta para el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Súmese que, como quiera que obran otros documentos de los que se establece que no registra a su nombre otros bienes, no obstante, esto sólo constituye uno de los elementos informativos, que no son los únicos, relativos a la capacidad económica, máxime cuando muchos de ellos están limitados a reportar bienes sujetos a registro, sin que sea propio colegir que si no figura en ellos, es que carece de capacidad económica y por ende, no tiene la posibilidad de sufragar los perjuicios a los que fue condenado en sentencia.

Amén de lo anterior, está que el condenado, conocía el contenido de la sentencia condenatoria, de igual manera ha sido enterado de las diferentes decisiones surtidas en esta instancia, quedando de contera con conocimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, mismas que ha desatendido, sin que sea viable aceptar la exculpación de no haber contado con trabajo estable y de carecer de medios económicos.

Fallador	:	Juzgado 1/ Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Delito(s)	:	Lesiones personales dolosa
Decisión	:	(P): Niega no exigibilidad de perjuicios y concede prórroga para pago
Ley	:	906/2004

No puede entonces este Despacho avalar la pretensión del penado, encaminada a no hacerse exigible los perjuicios causados con el delito ya que sería tanto como dejar en letra muerta el fallo de condena siendo obligación del juez executor velar por la protección no solo de los derechos del condenado sino de la víctima, que persigue en últimas el resarcimiento del daño causado.

Por lo anterior, este executor despachará desfavorablemente la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal que reclama el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS POR LA VÍA PENAL al condenado DAVID FELIPE VEGA VACCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ENTÉRESE el contenido de la presente decisión a la parte afectada con el delito.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Claudia Quisella Guzmán Cardenas
CLAUDIA QUISELLA GUZMÁN CARDENAS
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
06 MAY 2024	00 -- 05
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Bogotá D.C,

Señora

JUEZ VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

RAD N °: 11001-60-00-000-2016-01550-00
CONDENADO: DAVID FELIPE VEGA VACCA
C.C. N° 1.031.155.582

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 17 DE ABRIL DE 2024 EN VIRTUD DE LA CUAL FUE NEGADA LA DECLARATORIA DE NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS POR LA VIA PENAL.

DAVID FELIPE VEGA VACCA, identificado tal como aparece al lado de mi correspondiente firma, de condiciones civiles conocidas de autos, por medio del presente escrito me permito relacionar algunos hechos que se encuentran debidamente probados dentro de las diligencias que su digno Despacho adelanta en mi contra. Estos hechos se concretan a los siguientes;

1.- Fui condenado por el Juzgado diecisiete (17) Penal Municipal de Bogotá D.C a la pena de (27) meses 22 días de prisión, mediante sentencia de fecha ocho (8) de agosto de 2017, como responsable de delito lesiones personales dolosas.

2.- En sede de segunda instancia, por sentencia del cinco (5) de marzo de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, me concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El mentado fallo quedo debidamente ejecutoriado el día veintiocho (28) de mayo de 2018.

4.- Frente a las obligaciones fijadas en la sentencia condenatoria emitida en mi contra y de las derivadas de la concesión del mentado subrogado penal, solicito a su señoría tener en cuenta:

- Preste la caución prendaria fijada.*
- Suscribí diligencia de compromiso.*
- Desde mi inicial vinculación al trámite de este proceso y durante cada una de sus etapas y en especial con posterioridad a la sentencia emitida en mi contra he observado buena conducta. Carezco de otros antecedentes penales.*

5.- Por medio de memorial de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, solicité la declaratoria de mi situación de insolvencia económica ante su despacho y de paso la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, instituciones complementarias y recíprocas entre sí.

- a) Consta en la foliatura que mi incapacidad económica de pago a impedido que los perjuicios fijados en la sentencia no estén indemnizados en su totalidad.*

La insatisfacción frente a tal obligación pecuniaria se encuentra debidamente justificado.

- b) Se encuentra debidamente probado en la foliatura a través de la prueba recaudada por el despacho y por mi arrimada que soy una persona totalmente insolvente, y ello en ultimas es que imposibilita materialmente que por ahora y en este preciso momento se repare la obligación pecuniaria fijada en la sentencia.*
- c) La sentencia condenatoria presta merito ejecutivo, de suerte que la ley establece una jurisdicción distinta a la penal para procurar el pago de los perjuicios causados con el despliegue de una conducta punible.*

6.- En auto del doce (12) de septiembre de 2023, y frente al pedimento de declaratoria de mi incapacidad material del pago de perjuicios y consecuente declaratoria de la no exigibilidad del pago de los mismos por la vía penal el despacho dispuso correr el traslado consagrado en el Art 477 del CPP (Ley 906 de 2004), auto que fue cumplido por el Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados el veintinueve (29) de septiembre de 2023.

7. - En escrito de fecha 17 de octubre de 2023, y en sede de tramite incidental de traslado (art 477 de la ley 906 de 2004) nuevamente expuse ante su Despacho las razones que sustentan mi incumplimiento resarcitorio. Expuse las razones que me imposibilitan proceder a ese pago y que desde el 29 de junio de 2022 son de conocimiento del despacho el cual hasta ahora en la providencia ahora recurrida niega la declaratoria de no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal.

8.- . Vencidos los traslados de ley, en decisión del 20 de diciembre de 2023 su señoría revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá por el no pago de loa perjuicios.

Encontrándome entonces, dentro del término de ley y facultado legalmente para ello, mediante el presente escrito interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 17 de abril de 2024 en virtud de la cual fue negada la declaratoria de no exigibilidad de perjuicios por la vía penal.

CUESTIÓN PREVIA – PRECISIONES:

Respetuosamente solicito a su señoría (en estudio horizontal) y/o al señor juez fallador y/o a los honorables magistrados del honorable Tribunal superior de Bogotá según corresponda (en estudio vertical), tener en cuenta antes de abordar el estudio del presente medio de impugnación los siguientes aspectos y/o asuntos debidamente establecidos en la presente actuación procesal:

1.- A través de escritos de fechas 29 de junio de 2022 y 17 de octubre de 2023, el primero de ellos presentado incluso antes de que el Juzgado ordenara surtir el traslado del Art 477 de la ley 906 de 2004, puse de presente que me encuentro en una precaria situación económica que me impide cancelar la totalidad de los perjuicios (en este momento).

2.- En el tramite de los traslados del Artículo 477 de la ley 906 de 2004 (12 de septiembre de 2023 y 8 de noviembre de 2023) puse de presente y reiterado que el

incumplimiento del pago de los perjuicios fijados en la sentencia se deriva única y exclusivamente de que me encuentro en imposibilidad material y económica en este momento para proceder a su total cumplimiento.

3.- En providencia de fecha 20 de diciembre de 2023 (en este momento recurrida en reposición y apelación y a espera de trámite y decisión) el juzgado dispuso revocar el subrogado penal suspensivo a mi concedido por no haber cancelado la totalidad de los perjuicios fijados en la sentencia. Sin hacer pronunciamiento alguno, ni valoración alguna de mis argumentaciones y de la documentación que hace parte del expediente, que incluso fue recaudada por el despacho sobre mi actual situación económica. Nótese como el Juzgado deja de lado sin razón jurídica alguna el pedimento reiterado, la argumentación y la documentación que obra en el expediente sobre mi capacidad económica. EL juzgado revoca la suspensión de la ejecución de la pena sin resolver lo concerniente a mi probada incapacidad económica de pago y tan solo ahora, ya encontrándose revocado el beneficio suspensivo cuatro (04) meses después se pronuncia sobre esos pedimentos.

4.- Por unidad de materia debió el Juzgado al momento de estudiar y resolver sobre la revocatoria del subrogado penal con base en el no pago de los perjuicios por la vía penal hacer un análisis y valoración detallada de mi alegada y probada incapacidad material para proceder a ese pago y no tratar dichos temas de manera separada como si se tratase de asuntos disímiles.

5.- El Juzgado como consta en la actuación oficio a distintas entidades solicitando información sobre mi situación económica, esa información ya reposa en la actuación, de dicha documentación en ningún momento me fue corrido traslado para poder conocerla, solicitar aclaración de la misma o solicitar complementación y aclaración de la información remitida, vulnerándose mi Derecho fundamental al Debido Proceso, de defensa y contradicción. Frente a esa documentación el Juzgado igualmente al momento de decidir no hace una valoración consultando el principio de la inmediación de la prueba.

Sobre la documentación de mi incapacidad económica de pago, incluso el Despacho no ha realizado el debido ejercicio de valoración y argumentación que sustente la decisión ahora recurrida.

A pesar de mi precaria situación económica como esta probado en la foliatura he venido realizando abonos al cumplimiento de dicha obligación resarcitoria de perjuicios.

A la fecha el Despacho, igualmente no a hecho pronunciamiento alguno sobre la solicitud subsidiaria de concesión de prórroga para el pago de los perjuicios.

FUNDAMENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Solicito respetuosamente al momento de resolver el presente recurso de reposición en subsidio de apelación tener en cuenta los reiterados memoriales y argumentación sobre mi incapacidad económica de pago, la documentación obrante en la actuación, la falta de unidad en cuanto a las decisiones sobre mi capacidad económica y revocatoria del subrogado, siendo estas ultimas las que estructuran la violación a mi Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Sírvase igualmente tener en cuenta las precisiones hechas en el acápite de cuestión previa.

En la providencia ahora recurrida el Juzgado refiere que no se encuentra probado que este incapacitado totalmente para cancelar los perjuicios, refiere el Juzgado que soy una persona en edad productiva, que no padezco incapacidad física o mental que me impida trabajar, que se infiere del análisis del caso que al menos cuento con un ingreso económico que me permite mi subsistencia.

Efectivamente soy una persona que cuenta con un trabajo humilde, modesto en su remuneración pues no cuento con estudios universitarios, ni cuento con un talento especial que me garantice acceder a importantes ingresos económicos. Como consta en el expediente soy padre de familia de un menor de edad, soy esposo y jefe de hogar, mis recursos económicos que ocasionalmente superan el denominado salario mínimo, los invierto en la manutención de mi esposa, hijo y en la mía. Como jefe de hogar me corresponde garantizar los Derechos fundamentales de mi hijo menor de edad.

A pesar de ello he venido en la medida de mis posibilidades abonando al pago de los perjuicios y es mi intención continuar haciéndolo mensualmente en una cuantía razonable para una persona con unos ingresos mensuales modestos y reducidos. Es un hecho cierto que cuento con un ingreso económico que garantiza mi subsistencia pero que claramente imposibilita cancelar los perjuicios fijados como al parecer pretende el Juzgado pues a la fecha no se ha emitido decisión sobre mi subsidiaria petición de concesión de prórroga del pago de los perjuicios, a través de pagos fraccionados y periódicos. Desde luego, es para mí prioritario cancelar los perjuicios, pero estoy imposibilitado para hacerlo en un solo momento como al parecer pretende el Juzgado que yo lo haga. Una alternativa que advierto procedente y que el Juzgado no ha analizado es proceder a la entrega a la víctima del título Judicial No. 400100007007932 por la suma de 5.000.000 de pesos mas cuando el periodo de prueba a mi fijado ya se encuentra más que vencido.

Parece ser, que el afán del Despacho de garantizar a la víctima el pago de los perjuicios es una mera enunciación pues fácilmente pueden hacer la entrega del citado título judicial a la víctima y ello garantizaría que los perjuicios vayan siendo paulatinamente cancelados.

Dice el Despacho que el ministerio de transporte informó que a mi nombre registra un vehículo automotor de placa CZU622 y que por ello no me encuentro en imposibilidad económica de pago. Desconociendo (como esta probado en el expediente) que ese vehículo figura como hurtado con un proceso abierto en fiscalía por ese delito. Ese vehículo (como esta probado en el expediente) y nuevamente no ha sido valorada integralmente la prueba sobre ello figura a mi nombre porque en algún momento omití hacer el traspaso a su dueño; y esa omisión actualmente hace que el mismo registre a mi nombre y ello es ajeno a la realidad. (solicito ver y analizar integralmente la prueba obrante en el expediente).

Si se realiza un ejercicio de valoración de toda la actuación, de la documentación allegada al despacho por autoridades publicas o gubernamentales y la allegada por el suscrito se entendería sin posibilidad de interpretación distinta que soy una persona que se encuentra en el nivel o en una escala básica como asalariado, endeudado con las entidades financieras, que hace esfuerzos por garantizar su subsistencia propia y la de su grupo familiar y que además viene haciendo esfuerzos

excepcionales por abonar al pago de los perjuicios. Se me hace necesario plantar los siguientes interrogantes:

¿Por qué no se ha resuelto de fondo mi petición subsidiaria de concesión de prórroga del pago de los perjuicios? ¿Por qué no se ha hecho entrega del título de 5.000.000 de pesos a la víctima? ¿Por qué este tema de la no exigibilidad del pago de los perjuicios de la vía penal no se resolvió con antelación o incluso en el cuerpo mismo de la providencia que revocó la suspensión condicional?

Lo anterior son elementos que evidencian como el proceso en mi contra en sede de ejecución de penas a desconocido el debido proceso e incluso a imposibilitado acogerme a un plan periódico de pagos al no resolverse mi solicitud de concesión de prórroga.

Conforme a lo anterior solicito se decrete en mi favor la no exigibilidad de los perjuicios por la vía penal o en su defecto se conceda una prórroga para proceder a dicho pago.

No puede el Despacho ejecutor decretar la revocatoria del subrogado penal suspensivo, teniendo como único sustento y motivo legal el no pago de los perjuicios sin haber antes revisado, sustanciado, fundamentado y/o analizado de acuerdo a la Ley la viabilidad jurídica de decretar la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal y/o conceder un prórroga para el pago de los mismos cuando estas figuras han sido previamente solicitadas por el condenado y derivadas de la incapacidad económica del mismo.

De la señora Juez,

Con el mayor respeto,

David Felipe Vega

DAVID FELIPE VEGA VACCA

C.C N° 1.031.155.582

NOTIFICACIONES: Direcciones físicas registradas en la actuación y correo electrónico Davidfelipevega1@gmail.com